



**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr.
GENERAL

UN LIBRARY

A/38/693
S/16199
6 diciembre 1983

DEC 12 1983

UN/SA COLLECTION

ORIGINAL: ESPAÑOL

ASAMBLEA GENERAL

CONSEJO DE SEGURIDAD

Trigésimo octavo período de sesiones

Trigésimo octavo año

Tema 142 del programa

LA SITUACION EN CENTROAMERICA: AMENAZAS

A LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES E

INICIATIVAS DE PAZ

Carta de fecha 5 de diciembre de 1983 dirigida al Secretario General
por el Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de hacer de su conocimiento los textos de los tres últimos decretos-leyes emitidos por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, relacionados con la promulgación de una amnistía especial para los ciudadanos nicaragüenses de origen misquito, de una amnistía amplia previa a la apertura del período electoral y del establecimiento de fechas para el anuncio de elecciones en el territorio nacional (anexos I a III).

Dichas medidas responden a la voluntad soberana de nuestro pueblo y Gobierno revolucionario de avanzar en el proceso de institucionalización de la Revolución, asegurando la democracia interna pluralista a través de la creación de condiciones que permitan la más amplia participación popular en el proceso electoral que habrá de iniciarse el 31 de enero de 1984.

De esta manera, nuestro Gobierno revolucionario está dando cumplimiento a los compromisos contraídos con nuestro pueblo el 19 de julio de 1979, fecha del triunfo de nuestra Revolución. El hecho de que este tipo de decisiones soberanas de tan importante trascendencia se realicen en medio de una situación de guerra no declarada por parte de la Administración norteamericana en contra de nuestra Revolución es una prueba más de nuestra fortaleza, generosidad y fidelidad a los principios de pluralismo político, economía mixta y no alineamiento que inspiran nuestro proceso y de que nuestro único compromiso es con las aspiraciones y deseos del pueblo nicaragüense.

A/38/693
S/16199
Español
Página 2

Consideramos al mismo tiempo que si bien se trata de medidas independientes, soberanas y acordes con el desarrollo del país y que son un reflejo del principio universalmente aceptado del derecho inalienable de los pueblos a elegir su propio sistema político, económico y social, coinciden éstas con lo ratificado recientemente por los cinco países centroamericanos en el Documento de Objetivos auspiciado por el Grupo de Contadora. En este contexto constituye una esperanza el que las referidas medidas, que no pueden ser objeto de acuerdos, tratados o supervisión internacionales, alienten respuestas por parte de los otros países centroamericanos que contribuyan positivamente al logro de compromisos concretos en la esfera internacional y en el marco de la gestión mediadora realizada por los países de Contadora.

Al solicitar a Vuestra Excelencia tenga a bien disponer que los textos de estos decretos-leyes sean distribuidos como documento oficial de la Asamblea General, en relación al tema 142 del programa, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Javier CHAMORRO MORA
Embajador
Representante Permanente de Nicaragua
ante las Naciones Unidas

ANEXO I

Decreto-ley emitido en relación con la promulgación de una amnistía especial para los ciudadanos nicaragüenses de origen misquito

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional recoge del programa histórico del Frente Sandinista de Liberación Nacional el compromiso de lucha por la verdadera reivindicación de los derechos de las minorías étnicas y lo plasma en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Considerando que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y la Dirección Nacional del Frente Sandinista de Liberación Nacional en la Declaración de Principios sobre las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, reconoce que éstas han sido tradicionalmente explotadas, oprimidas y sometidas a un feroz colonialismo.

Considerando que el imperialismo y la contrarrevolución han desarrollado una campaña confusionista tendiente a impedir que el Gobierno, en conjunto con los auténticos representantes indígenas, avancen en la solución de los difíciles y complejos problemas heredados del pasado.

Considerando que la zona de Zelaya, tradicionalmente asentamiento de comunidades indígenas, ha sido territorio de especial interés para el desarrollo de planes contrarrevolucionarios.

Considerando que el estado de agresión contrarrevolucionario a que ha sido sometida la zona, unida al secular subdesarrollo, explotación y atraso de las comunidades, las ha hecho víctimas fáciles de la manipulación, el engaño y el sometimiento por el terror a las bandas contrarrevolucionarias.

Considerando que la Revolución Popular Sandinista es producto de la ininterrumpida lucha de nuestro pueblo por reivindicar los intereses de los oprimidos y explotados, por lo que es a partir del 19 de julio de 1979, que se da por primera vez en el pueblo de Nicaragua la posibilidad real de que los diversos sectores explotados y grupos étnicos participen conjuntamente en la construcción de la nueva sociedad.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y en el ejercicio del derecho de gracia decreta:

Artículo I

Se concede amnistía a los ciudadanos nicaragüenses de origen misquito que hayan cometido delito contra el orden y seguridad pública y cualquier otro delito conexo, cometido desde el primero de diciembre de 1981 a la fecha, y que actualmente se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Guardando prisión ya sea en cumplimiento de sentencia a la orden de juez o tribunal competente, o a la orden de la Procuraduría General de Justicia, o detenidos para efectos de investigación.

b) En libertad, ya sea dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo II

Se concede asimismo, amnistía a todos los ciudadanos nicaragüenses que, con motivo de los sucesos ocurridos en la Ribera del Río Coco, o de cualquier otro suceso ocurrido como consecuencia de la situación de agresión que se ha vivido en Zelaya Norte desde el primero de diciembre de 1981 a la fecha, se hayan visto involucrados en los hechos delictivos referidos en el Artículo I.

Artículo III

Para efecto de acogerse a los beneficios de esta ley, los ciudadanos nicaragüenses de origen misquito que se encuentren fuera del territorio nacional podrán regresar libremente al país e integrarse a las tareas que demanda la reconstrucción.

Artículo IV

Queda facultada la delegación de la Junta de Gobierno de la región a que se refiere el presente decreto para adoptar los procedimientos adecuados, a los efectos de facilitar y agilizar la integración de todos los nicaragüenses beneficiados con la amnistía a sus actividades cotidianas.

Artículo V

Las autoridades judiciales, penitenciarias, de policía y seguridad, desde la publicación del presente decreto, deberán poner, de inmediato, en libertad a las personas favorecidas con la amnistía.

Artículo VI

El presente decreto, emitido en los idiomas español y miskito, entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", diario oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

ANEXO II

Decreto-ley emitido en relación con la promulgación de una amnistía amplia previa a la apertura del período electoral

GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el decreto No. 513 del 10 de septiembre de mil novecientos ochenta, en enero de 1984 debe iniciarse el proceso electoral mediante el cual los nicaragüenses deberán escoger al gobierno que habrá de seguir construyendo la nueva Nicaragua.

II

Que pese a las difíciles circunstancias porque atraviesa la nación, como consecuencia de la agresión imperialista, es voluntad del Frente Sandinista de Liberación Nacional y del Gobierno de la República, que se continúe dando los pasos necesarios para la realización del proceso electoral,

En uso de sus facultades,

Decreta:

- Art. 1) El proceso electoral se inicia a partir del día 31 de enero de 1984, para todos los efectos previstos en el decreto No. 513 del 10 de septiembre de 1980.
- Art. 2) A fin de concluir la discusión y aprobación de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que forman el marco jurídico del proceso electoral, por medio de este decreto se llama al Consejo de Estado a sesiones extraordinarias a partir del 4 de enero de 1984 el cual funcionará ininterrumpidamente hasta la convocatoria de su período ordinario de sesiones.
- Art. 3) Las actividades proselitistas de carácter electoral, serán autorizadas por el organismo electoral competente que contemple la Ley Electoral.
- Art. 4) La fecha para la celebración de las elecciones será determinada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y anunciada el día 21 de febrero de 1984.

A/38/693

S/16199

Español

Página 6

Art. 5) El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", diario oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. "Año de lucha por la paz y la soberanía"

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA

SERGIO RAMIREZ MERCADO

RAFAEL CORDOVA RIVAS

ANEXO III

Decreto-ley emitido en relación con la promulgación del
establecimiento de fechas para el anuncio de elecciones
en el territorio nacional

GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

I

Que es voluntad del Gobierno Revolucionario garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral, que culminará con las elecciones de mil novecientos ochenta y cinco, y que se inicia el 31 de enero de 1984, conforme lo dispuesto en el decreto No. 513 del 10 de septiembre de 1980.

II

Que la actual administración norteamericana está impulsando una artificiosa campaña de acciones armadas por medio principalmente de la genocida guardia somocista, dirigida contra la revolución popular sandinista y su voluntad de asegurar la democracia interna y el pluralismo.

III

Que a pesar de esas acciones, el Gobierno Revolucionario desea crear las condiciones necesarias que permitan la participación del mayor número posible de nicaragüenses en el proceso electoral.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo I

Los nacionales que hubieren abandonado el país en cualquier fecha posterior al diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, y que incluso se hubiesen involucrado en actividades ilegales en contra del orden público, aún aquellas de naturaleza armada, tendrán todas las garantías que este decreto le confiere para regresar al país e incorporarse a la vida ciudadana y al proceso electoral, con pleno derecho para elegir y ser electos.

Artículo II

Los Consulados de Nicaragua en los Estados Unidos de Norteamérica, Honduras y Costa Rica, extenderán los salvoconductos respectivos a los nacionales que decidan acogerse a los beneficios de este decreto.

Artículo III

Los nacionales que se hubieren involucrado en las actividades de las bandas contrarrevolucionarias organizadas desde el exterior, al deponer sus armas tendrán además del salvoconducto respectivo, la opción para incorporarse a los programas de entregas de tierras de la reforma agraria.

Cuando se tratase de propietarios agrícolas que hubieren abandonado sus tierras y éstas hubiesen sido ocupadas, las mismas le serán restituidas o debidamente compensadas.

En los casos previstos en este artículo, el salvoconducto podrá ser extendido también por los delegados del Ministerio del Interior en la respectiva zona.

Artículo IV

De los beneficios y garantías otorgados a las personas a que se refieren los artículos 1 y 3 de este decreto, se exceptúan:

a) A los oficiales de la extinta Guardia Nacional y Miembros de la seguridad somocista comprometidos en actos represivos, y que no se han sometido a los tribunales de justicia.

b) Los que hubiesen sido condenados en procesos penales por actos contra el orden y la seguridad pública, sin que medie una resolución de indulto aprobada por el Consejo de Estado.

c) Los jefes o cabecillas contrarrevolucionarios que hayan pedido la intervención de una potencia extranjera en Nicaragua y la apropiación de fondos por parte de esa misma potencia extranjera para financiar acciones contrarrevolucionarias en Nicaragua o los hayan aceptado.

d) Los jefes y cabecillas contrarrevolucionarios que, hayan dirigido o planeado ataques terroristas en daño de la población nicaragüense, o de los recursos económicos del país.

Artículo V

Las personas que decidan acogerse a los beneficios y garantías de este decreto, gozarán de un plazo que se inicia al momento de la publicación del mismo, y concluye el día 21 de febrero de 1985.

Artículo VI

Las disposiciones de este decreto no afectan las contenidas en la Ley de Reforma Agraria (decreto No. 782) y las del decreto No. 1352.

Artículo VII

El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", diario oficial.

Dado en la Ciudad de Managua a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. - Año de la lucha por la paz y la soberanía. -

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA

SERGIO RAMIREZ MERCADO

RAFAEL CORDOVA RIVAS
